
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suárez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera casi esquina Cuba núm. 34-B, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149558-4 y 054-0121402-7 domiciliados y residentes en la calle 3 esquina avenida Penetración, residencial Asty, apartamento B-1, Dorado II, Santiago de los Caballeros, en representación de su hija menor de edad, Brianny Michel Pérez Guadalupe; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario núm. 261, centro comercial A.P.H., suite 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00182, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A e incidental, por los señores Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Pérez Suarez, contra la sentencia civil No. 365-12-03147, de fecha 20 del mes de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana S. A., y, como parte recurrida Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suarez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana S. A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico a causa del desprendimiento de un cable resultó herida la menor Brianny Michael Pérez Guadalupe, hija de los demandantes; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 365-12-03147, de fecha 20 de diciembre del año 2012, acogéndola y condenando a la empresa Edenorte Dominicana S. A. al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5% mensual de interés judicial compensatorio a partir de la demanda en justicia; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso apelación incidental y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación principal; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando la sentencia de primer grado.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada fundamentada en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidat no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 23 de mayo de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoriat, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoriat, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley; **Segundo:** Excesivo monto indemnizatorio en resarcimiento de los daños y perjuicios. Violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución. Violación a la Ley.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* solo se limita en su sentencia a hacer referencia a los alegatos de las partes y a las supuestas pruebas depositadas, sin examinar ni valuar las mismas, como era su obligación; que desnaturaliza los hechos de la causa cuando establece hechos tomando en cuenta las declaraciones de un testigo, cuyas declaraciones no fueron depositadas por los hoy recurridos ante el tribunal de segundo grado. Denuncia además la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos cuando afirma que el hecho no es controvertido.

La parte recurrida en su defensa sobre los medios de casación argumentan que, la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha

establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada; que se evidencia en los argumentos que fundamentan su escrito de casación, que los recurrentes dirigen y enmarcan la crítica exclusiva a una sentencia de primer grado y no a la del tribunal de alzada.

Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En la especie, al examinar la sentencia impugnada para corroborar lo denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* estableció que las quemaduras de la menor Brianny Michel Pérez Guadalupe fueron producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de la Empresa Edenorte intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose de la ponderación conjunta del acta de denuncia ante la Dirección Central de Investigaciones Policía Nacional, Sección de Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Regional Norte, P. N., Santiago, y el certificado médico legal núm. 1464-10, ambos de fecha 1 de septiembre del año 2010, de los cuales se determinó que: “En fecha Veintiséis (26) de Agosto del año 2010, ocurrió un accidente eléctrico, donde la menor Brianny Michel Pérez Guadalupe, resultó con quemaduras en el pie izquierdo, ocasionado por un cable del tendido eléctrico que se había caído, producto de una Avería”.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal y las declaraciones recogidas a propósito de las medidas de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebradas en la instrucción de la causa, lo que le permitió verificar que las quemaduras de la menor Brianny Michel Pérez Guadalupe, hija de los demandantes originales, Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suarez, se debió al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. que se encontraba tirado en el suelo producto de una avería, mientras se encontraba caminando por la vía pública acompañada de su tía.

En otro aspecto, denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* también desnaturaliza los hechos cuando afirma que el hecho no es controvertido, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no hace referencia a los hechos como no controvertidos, concentrándose en análisis de los medios presentados y verificando que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que este argumento carece de pertinencia.

La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna; que, en cambio,

advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de la demanda, razón por la cual se desestima el primer medio de casación.

En su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado y por consecuencia estando de acuerdo con la indemnización establecida en la misma, es decir, la suma RD\$500,000.00 incurrió en el error grosero de establecer un excesivo monto indemnizatorio.

En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si estas son bien motivadas.

Que, en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los recurridos, tomando en cuenta que en la especie los daños consistieron en lesiones a la hija menor de edad de estos, ocasionándole incapacidad médica por 270 días, según quedó establecido por certificación médico legal, lo que implicó gastos médicos para sus padres y lógico trastorno de las actividades cotidianas de la niña. Por tanto, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en las pruebas presentadas y del dolor y aflicción derivado del accidente eléctrico donde resultó lesionada su hija, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A.,

contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00182, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.